



Soledad, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00299-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA
"FEPIMSA"

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

"Solicito se le protejan los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso de justicia a FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA", y se le ordene al Juez 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, en el término que su despacho considere prudencial resuelva sobre los memoriales radicados de fecha 18 de octubre, 10 de noviembre y 15 de diciembre de 2022; y 6 de marzo de 2023, mediante los cuales se solicitó oficiar a la EPS, se allegaron las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el impulso procesal."

2. Hechos planteados por la accionante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00299-00

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“1.- Se presentó demanda ejecutiva correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, radicado 08758418900220220029200, demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, contra FERNANDO VASQUEZ PERTUZ.

2.- Con fecha 18 de octubre de 2022 se remitió al correo electrónico del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad mediante el cual se ordenará oficiar a la EPS Suramericana, con el fin de que brinden la información del empleador del demandado.

3.- Con fecha 10 de noviembre de 2022 se remitió al correo electrónico del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad memorial allegando la respuesta de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

4.- Con fecha 15 de diciembre de 2022 se remitió al correo electrónico del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad memorial allegando la respuesta de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

5.- Con fecha 6 de marzo de 2023 se remitió al correo electrónico del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad memorial de impulso procesal solicitando se resolviera el memorial radicado de fecha 15 de diciembre de 2022.

6.- El proceso no puede ser consultado en la página de la rama judicial ni en TYBA, en razón a que el proceso registra como privado. Igualmente se han revisado los estados electrónicos en el micrositio del despacho sin que haya sido notificado en estados.

7.- Mi poderdante considera que han transcurrido más de 8 meses sin que el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad haya resuelto los memoriales radicados de fecha 18 de octubre, 10 de noviembre y 15 de diciembre de 2022; y 6 de marzo de 2023, mediante los cuales se solicitó oficiar a la EPS, se allegaron las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el impulso procesal, razón por la cual consideramos que nos está quebrantando el derecho fundamental al debido proceso y al acceso de justicia, por la mora judicial que presenta la accionada en resolver las peticiones realizadas.”

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose al señor FERNANDO VÁSQUEZ PERTUZ.

La citada actuación en el acápite anterior, fue notificada el día 13 de julio de 2023, rindiendo el informe conforme fue solicitado. El vinculado FERNANDO VÁSQUEZ PERTUZ, no obstante haber sido notificado por AVISO, el día 13 de julio de 2023, no se pronunció sobre el particular.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00299-00

4. La defensa

LA JUEZA SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue concedido en este asunto, solicitando sean desestimadas las pretensiones, teniendo en cuenta que, la accionante, doctora MARIA ZENAIDA MORA YATE asimila a Derecho de Petición con las solicitudes de fecha 18 de octubre de 2022, 10 de noviembre de 2022 y 15 de diciembre de 2022, en las cuales solicita que se oficiese a la EPS Suramericana y solicita sentencia por encontrarse notificada la parte, lo cual fue cumplido mediante providencia de 17 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado No. 046 de 18 de julio de 2023, el cual se adjunta a la presente respuesta como prueba, no sin antes advertir que no es posible equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

5. Pruebas allegadas

- Petición elevada por la apoderada demandante al Juzgado accionado, de fecha 10 de noviembre de 2022.
- Certificación de ADRES.
- Escrito adjuntando notificación del demandado FERNANDO VÁSQUEZ PERTUZ.
- Certificado de Existencia y Representación del FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA"
- Auto de fecha 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado accionado.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00299-00

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA del FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, sin que haya resuelto los memoriales radicados de fecha 18 de octubre, 10 de noviembre y 15 de diciembre de 2022; y 6 de marzo de 2023, mediante los cuales se solicitó oficiar a la EPS.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00299-00

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que mediante memoriales de fechas 18 de octubre, 10 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, radicados ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante los cuales solicitó oficiar a la EPS, allegando las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y solicitando el impulso procesal, señalando que han transcurrido más de 8 meses sin que el Juzgado haya resuelto los memoriales, quebrantando el derecho fundamental al debido

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00299-00

proceso y al acceso de justicia, por la mora judicial que presenta la accionada en resolver las peticiones realizadas.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al instante de contestar la acción constitucional, reportó la existencia de las solicitudes de fecha 18 de octubre de 2022, 10 de noviembre de 2022 y 15 de diciembre de 2022, en las cuales solicita que se oficiase a la EPS Suramericana y solicita sentencia por encontrarse notificada la parte, lo cual fue cumplido mediante providencia de 17 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado No. 046 de 18 de julio de 2023.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte lo siguiente:

Auto de fecha 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que en su parte resolutive resolvió lo siguiente: **“1. Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se agote la notificación del demandado FERNANDO VASQUEZ PERTUZ, en debida forma. 2. Oficiarse a la EPS SURA a fin de que remita a este despacho información del pagador de seguridad social del demandado FERNANDO VASQUEZ PERTUZ, Identificado con cedula de ciudadanía 1.143.114.482. 3. Mantener privado el expediente en la plataforma TYBA, hasta tanto la parte actora no cumpla con la carga procesal de notificar a las partes en debida forma.”**. Auto notificado por estado No. 046 de fecha 18 de julio de 2023.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00299-00

configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Finalmente se dispondrá la desvinculación del señor FERNANDO VÁSQUEZ PERTUZ, por no encontrarse incurso en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al señor FERNANDO VÁSQUEZ PERTUZ, por no encontrarse incurso en la presente acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00299-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fafb6419105d828c4a9f0702fed99bea7a6cf5dba01ca51fcdfb08ef136a33**

Documento generado en 24/07/2023 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>